



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por los apoderados de la CONSTRUCTORA SEGURA SAS (fls. 96 a 128) y de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA - ECOVIVIENDA (fls. 454 a 483).

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: MARÍA AURORA VILLAMIL BAUTISTA
Y OTROS
Demandado: ECOVIVIENDA Y OTROS
Radicación: 1500133330012017-00078-00

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía."

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio."

1. Del llamamiento en garantía efectuado por la CONSTRUCTORA SEGURA SAS

Mediante escrito visto a los folios 96 a 98, el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA SEGURA SAS, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la ASEGURADORA ACE SEGUROS SA, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, argumentando que la empresa CONSTRUCTORA SEGURA SAS subcontrató con la firma SUPERFICIES DE COLOMBIA SAS., la construcción de 320 apartamentos de interés prioritario VIPA "ANTONIA SANTOS AHORRADORES" de Tunja, empresa que hacía

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

parte de la Unión Temporal conformada con ECOVIVIENDA para la ejecución y desarrollo del proyecto, y que con ocasión a este contrato celebró con la ASEGURADORA ACE SEGUROS SAS (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA), la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 12/16570 con vigencia del 22 de octubre de 2014 a septiembre 16 de 2015 (fl. 97), en donde en dicha póliza figura como tomador la CONSTRUCTORA SEGURA SAS; como asegurado la empresa SUPERFICIES DE COLOMBIA SAS, y como beneficiario "TERCEROS AFECTADOS", teniendo por objeto "indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales atribuibles al asegurado por lesiones o muerte causadas exclusivamente a terceras personas y/o a daños a la propiedad a terceros derivada de la ejecución del contrato N° 002, cuyo objeto es: la construcción de vivienda de interés prioritario VIPA "ANTONIA SANTOS AHORRADORES" ubicado en la carrera 8 N° 2-14 y carrera 8 N° 1A-60 sur de la ciudad de Tunja, las actividades incluyen diseños y obras de urbanismo" (fls.102 a 125).

Conforme a lo anterior, el apoderado señala que la aludida póliza cubre la fecha que sucedieron los hechos (21 de abril del año 2015) y que sugirieron la muerte del señor RAMIRO SANCHEZ NINCO, materia de litigio en cuanto a la presunta responsabilidad de la entidad demandada y que reclama daños materiales y morales, conforme a lo que se depende del libelo demandatorio, por lo cual teniendo en cuenta que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien en una eventual condena, se verá afectada por las obligaciones o condenas que llegaren a imponerse.

Ahora bien, frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho³:

"(...) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁴ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

³ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁴ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontraos que se redacten en idioma extranjero.

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.⁵, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P., es necesario en este punto citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...)En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros SA., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación⁶, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)"⁷ (subrayado y resaltado por el despacho)

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la ASEGURADORA ACE SEGUROS SA, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA , allegó en copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 12/16570 de fecha 10 de octubre de 2014, tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 102 a 125, así como copia simple del certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la ASEGURADORA ACE SEGUROS SA, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (Fls. 126 a 128), motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza."

⁵ "ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

⁶ Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 43461. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

2. Del llamamiento en garantía efectuado por ECOVIVIENDA

Mediante escrito visto a los folios 454 a 456, el apoderado judicial de ECOVIVIENDA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a SUPERFICIES DE COLOMBIA SAS., señalando en primer lugar el nombre del llamado, domicilio y representante legal (numerales 1 y 2 del artículo 225 CPACA), así como fundamentando su solicitud en que la entidad demandada ECOVIVIENDA suscribió el 16 de diciembre de 2013 con el llamado en garantía, negocio jurídico denominado "Unión Temporal ANTONIA SANTOS AHORRADORES", cuyo objeto era formular y llevar a cabo el proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos con más de 800 soluciones de vivienda de interés prioritario bajo la tipología de vivienda multifamiliar (fl. 454 vto.), y en donde se plasmó:

- En la cláusula quinta que la dirección, coordinación, **ejecución** y administración del proyecto antes mencionado estaría a cargo del constructor SUPERFICIES DE COLOMBIA SAS.
- En la cláusula décima novena respecto de las garantías se acordó que el constructor prestará a ECOVIVIENDA, garantía única que avalara el cumplimiento de las obligaciones surgidas con la ejecución del mismo, con vigencia igual a la duración del proyecto y su liquidación, consistente en pólizas, debiendo amparar el pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad de las obras y responsabilidad civil extracontractual.
- En la cláusula vigésima, en relación con la indemnidad que debía mantener el constructor para con el Municipio de Tunja y ECOVIVIENDA, respecto de los reclamos, demandas, acciones legales y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas, propiedades de terceros, ocasionados en el proceso de construcción de las viviendas y en general en la ejecución del proyecto, constituyéndose como hechos imputables al constructor, todas las acciones y omisiones del personal contratado, los errores y defectos de los diseños aportados, materiales, obra de mano y en general cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas., adicionándose que el Constructor constituiría y mantendría vigentes las garantías y las pólizas de seguros con los requisitos establecidos, para hacerlas efectivas llegado el caso.

De acuerdo a lo expuesto, el 6 de octubre de 2014, el Constructor SUPERFICIES DE COLOMBIA SAS. en condición de tomador, adquirió en la Compañía Aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA la póliza No. 05 GU11350 con vigencia del 8 de octubre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2020, a favor de ECOVIVIENDA cuyo objeto sería el de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes y relacionado con la construcción del proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos, póliza que fue prorrogada el 4 de marzo de 2015, ampliando el plazo a partir del 20 de febrero de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2020 en razón a la firma del Otrosí No. 8. (fl. 455)

Así mismo, asegura el apoderado de la entidad demandada ECOVIVIENDA, que el 4 de marzo de 2015 el Constructor adquirió con la misma compañía aseguradora la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales No. 05 RE005609 a favor de terceros afectados con vigencia del 8 de octubre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2017, cuyo objeto es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales atribuibles al asegurado por lesiones o muerte causadas exclusivamente a terceros derivadas de la ejecución del contrato, relacionado con la realización del proyecto ya reseñado. Pólizas que fueron prorrogadas en varias ocasiones, con motivo de la suscripción de varios Otrosí así: Del 8 -10-2014 hasta 30-08-2017, del 20-02-2015 a 30-11-2017, de 2-12-2105 al 29-04-2018 y desde el 22-10-2016 hasta el 30-03-2019 (fl. 455).

Destaca el apoderado que de conformidad con los hechos de la demanda RAMIRO SÁNCHEZ NINCO prestó servicio como obrero/auxiliar de construcción en la ejecución del proyecto Conjunto Residencial Antonia Santos, que el 21 de abril del año 2015 sufrió un accidente dentro del terreno donde se construía el proyecto y que como consecuencia el 22 de abril de 2015 falleció (fl. 455 vto.).

De esta forma, en relación con el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, el Despacho advierte que la entidad demandada ECOVIVIENDA allega con la misma, copia simple del documento en el que consta la constitución de la Unión Temporal Antonia Santos (fls. 457 a 483), copia simple del certificado de existencia y representación legal de SUPERFICIES COLOMBIA SAS emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 484 a 489), copia simple de la póliza No. 5 GU113050 emitida por la Compañía de Aseguramiento de Fianzas SA CONFIANZA y sus correspondientes prorrogas (fls. 490 a 492 y 499 a 503), copia simple de la póliza No. RE005609 emitida por la Compañía de Aseguramiento de Fianzas SA CONFIANZA y sus correspondientes prorrogas (fls. 493 a 497; 504 a 513; 531 a 539 y 516 a 523), póliza GU121121 emitida por la Compañía de Aseguramiento de Fianzas SA CONFIANZA (fls. 524 a 528) y copia de la aprobación de las garantías emitida por ECOVIVIENDA (fls. 514 a 515), donde consta la relación contractual entre la entidad demandada y la llamada en garantía, sus compromisos contractuales respecto del negocio jurídico celebrado y las pólizas que avalan el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, acreditando los fundamentos de hecho que manifiestan en la solicitud y que soportan la vinculación de SUPERFICIES COLOMBIA SAS dentro del litigio por los hechos y pretensiones que dio lugar el acaecimiento de RAMIRO SÁNCHEZ NINCO.

Por último la entidad demandada ECOVIVIENDA a través de su apoderado, señala la dirección de notificación tanto de la entidad como de quien formula el llamado, acreditando así el último requisito de la solicitud conforme al numeral 4 del artículo 225 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA SEGURA SA, para que se vinculara a LA ASEGURADORA ACE SEGUROS SA, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y por el apoderado de ECOVIVIENDA para que se vinculara a SUPERFICIES COLOMBIA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la ASEGURADORA ACE SEGUROS SA, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA así como a SUPERFICIES COLOMBIA SAS de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les

indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- Las entidades llamadas en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹⁰

4.- Los llamantes en garantía **CONSTRUCTORA SEGURA SAS** y **ECOVIVIENDA** deberán sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ASEGURADORA ACE SEGUROS SA, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
SUPERFICIES COLOMBIA SAS	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

⁸ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹⁰ “Art. 19 numeral 5. *Funciones.* El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: MARÍA AURORA VILLAMIL BAUTISTA
Y OTROS
Demandado: ECOVIVIENDA Y OTROS
Radicación: 1500133330012017-00078-00

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la pagina web.

7.- Reconocer personería al abogado RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 4.237.936 y T.P. No. 49.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la CONSTRUCTORA SEGURA SAS.

8.- Reconocer personería a la abogada MARTHA EMILCE FUERTE ECHEVERRÍA, identificada con C.C. No. 40.038.506 y T.P. No. 144.813 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de ECOVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.15, hoy 4 de MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.</p>  <p>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTOR HUGO GARCIA SALINAS Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333001 2014 00097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305).

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305), este Despacho decidió modificar la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, reconociéndose la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$173.652.139) correspondientes a capital adeudado en virtud de los valores reconocidos en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$251.519.841,95) correspondientes a intereses moratorios del capital adeudado a los ejecutantes liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (6 de marzo de 2012) al 24 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito) (fl. 305 vto.), valores inferiores a los presentados por la parte ejecutante en liquidación presentada el 24 de octubre de 2017 (fls. 283 a 294).

El 11 de diciembre de 2017 la apoderada de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra la citada providencia (fls. 306 a 307), argumentando que para tasar los intereses del capital debe tomarse el interés anual y convertirse a interés mensual, sin que las cifras presentadas por el despacho en la providencia, según la manifestación de la apoderada, correspondan a la realidad matemática (fl. 306).

Por las anteriores razones interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 6 de diciembre del 2017 que decidió modificar la liquidación de crédito presentada el 24 de octubre de 2017, sin precisar si solicitaba su revocatoria total o parcial.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y concederá el de apelación.

Lo anterior obedece a las disposiciones del artículo 446 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, donde se dispone expresamente:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De esta manera el numeral 3 de la norma en cita, señala que frente a la decisión mediante providencia de aprobar o modificar la liquidación de crédito, procede el recurso de apelación cuando resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, tal como sucede en el *sub examine*, donde mediante la providencia del 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305) se modificó la liquidación presentada, reconociendo valores inferiores a los presentados por la parte ejecutante, con lo cual esta providencia se hace susceptible del recurso de apelación en virtud del numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Concordante con lo anterior, en el artículo 242 del CPACA se dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, y en atención a ello, y a la norma citada en precedencia, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 306 a 307) no procede contra el auto del 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305).

Ahora bien, a pesar de que en el escrito de recurso no fue solicitado en subsidio el recurso de apelación, se observa el parágrafo del artículo 318 del CGP, donde se dispone lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 11 de julio de 2017 dentro de los radicados 200700542 y 200800406¹, amplió este postulado señalando:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2017. Radicación: 15000233100020070054200 y 15001233100420080040600. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

“En aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, está autorizado el operador judicial para adecuar los recursos e interpretar la intención del recurrente dada la naturaleza de la decisión.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2010², proferida por la Sección Segunda, providencia que también fue citada en el auto antes citado del Tribunal Administrativo de Boyacá, indicó frente a la adecuación de los recursos, lo siguiente:

“Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizado en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia.

En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta forma, reitera esta instancia que se declarará improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, sin embargo teniendo en cuenta la jurisprudencia y la normativa antes citada, se dará trámite al recurso de apelación frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305), considerando que el escrito de impugnación fue presentado el 11 de diciembre de 2017 (fls. 306 y 307), es decir al siguiente día hábil de la notificación por estado el 7 de diciembre de 2017 de la providencia, con lo cual el recurso fue interpuesto en término para tenerse en cuenta como de apelación, de acuerdo a las previsiones del numeral 2 del artículo 244 del CPACA y numeral 3 artículo 446 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante en apelación y en contra del auto que resolvió modificar la liquidación de crédito calendado 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2010. Radicación: 11001031500020100039500(AC). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de VICTOR HUGO GARCÍA SALINAS, VICTOR MANUEL, OSCAR MARINO, JORGE ELIECER, OMAR ALFONSO, NESTOR MANUEL y LINA YADIA GARCÍA SALINAS en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 6 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 305).

3. – Previo a remitirse el expediente la parte ejecutante o su apoderada deberá pagar de las expensas necesarias o tomar copia de la totalidad del expediente, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo previsto por el inciso 11 del artículo 323 y el art. 324 del CGP.

4.- Cumplido lo anterior, por secretaria en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

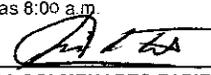
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de mayo de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERD
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDELIA HERNÁNDEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333001 201800017 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró NELSON ENRIQUE RUBIO GARCÍA, CLAUDELIA HERNÁNDEZ RIVERA quienes actúan en nombre propio y representación de su menor hijo JHON ALEJANDRO RUBIO HERNÁNDEZ, MARÍA ODILIA MOLINA RIVERA y JOSÉ ALBENIO HERNÁNDEZ MOLINA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD EPS.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD EPS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada (E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA durante el término de que trata el numeral 7° de esta providencia, deberá allegar copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica correspondiente a DEISY TATIANA RUBIO HERNÁNDEZ, identificada con T.I. 1002687396 (q.e.p.d.), agregando la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada por el médico que haga la transcripción y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
EMDISALUD EPS	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Doce mil setecientos pesos (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL y a EMDISALUD E.P.S.⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

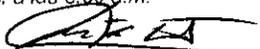
9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15, hoy
04 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA INÉS LEAL SILVA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333 001 2014 00126 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 21 de marzo de 2018 (fls.47 a 56 Cuaderno 2). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 15, hoy 04 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS PIÑEROS REYES

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PARAFISCAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333001 ~~2015~~ 00183 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 7 a 34, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - U.G.P.P.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 98 y 99 (CD), pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Por secretaría y a costa de la parte demandada, se ordena Oficiar a:

1. Al Consorcio FOPEP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a TERESA DE JESÚS PIÑEROS REYES, identificada con C.C. No. 41.376.621 de Bogotá, con ocasión de la Resolución No. UGM013632 del 13 de octubre de 2011, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

2. Al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso certificación de si TERESA DE JESÚS PIÑEROS REYES, identificada con C.C. No. 41.376.621 de Bogotá, se presentó dentro del proceso liquidatorio y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

- **PRUEBAS NEGADAS:** En relación con la prueba documental solicitada referida a que se oficie al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia si las rentas o recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., tienen el carácter de inembargables, el Despacho dirá que la misma solo será objeto de pronunciamiento una vez se solicite la práctica de medidas cautelares, como quiera que el objeto de la misma no se relaciona con el fondo del asunto debatido en este proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

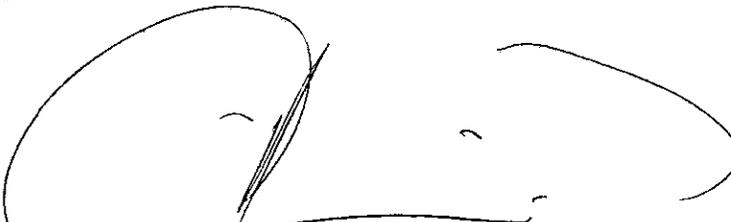
No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-4 ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

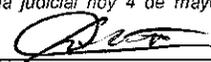
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JAIRO MISAEL MONROY RAMOS

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333013 2016 00090 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 68 a 80), contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fls. 57 a 61) y disponer el trámite que corresponde:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fls. 57 a 61), este Despacho encontrando reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las sentencias de fechas 10 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 9 a 19) y corregida en providencia del 12 de agosto del mismo 2014 por la misma corporación (fls. 20 a 25).

Una vez notificado a la entidad ejecutada el 30 de octubre de 2017 (fl. 65 vto) y corrido el término de traslado correspondiente (fl. 67) la apoderada de COLPENSIONES, presentó recurso de reposición contra la citada providencia el 10 de noviembre de 2017 (fls. 68 a 71)

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de reposición debe denegarse por las siguientes razones:

En cuanto a la posibilidad de presentar excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del CGP, aplicado por remisión expresa por el 306 del CGP, señala:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Conforme al texto de las normas que acaban de citarse, en el caso objeto de estudio el término para interponer recurso contra el mandamiento de pago vencía tres (3) días después de la notificación del mismo.

Así las cosas encuentra el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue presentado **en forma extemporánea**, toda vez que no se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, como pasa a exponerse:

Notificación a la entidad ejecutada: 30 de octubre de 2017 (fl. 65).

Plazo para recurrir el mandamiento de pago: 2 de noviembre de 2017.

Presentación del recurso: 10 de noviembre de 2017 (fls. 68-71).

En estas condiciones resulta claro que la oportunidad para presentar el recurso de reposición venció el día 2 de noviembre de 2017 a las 5:00 P.M., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó absoluto silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior decisión permite seguir con el trámite del proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

1.- Negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 57 a 61 vto.).

2.- De conformidad con lo que se establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CAPACA, y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

2.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 8 a 38, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.2. PARTE EJECUTADA - COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 91 a 96 y 97 (CD), pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

3. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de mayo de 2018** a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B-1-4 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

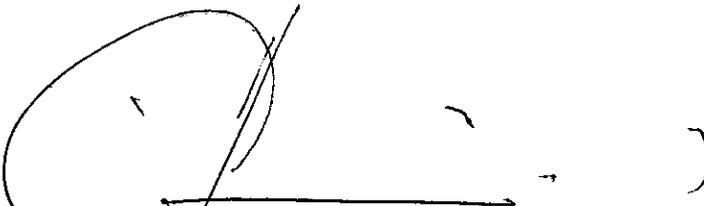
² ...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

4.- Reconocer personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C N° 79.803.031 y portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.98).

5.- Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DIAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C N° 1.057.592.591 y portadora de la T.P. No. 281.236 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.104).

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 15 publicado hoy 4 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

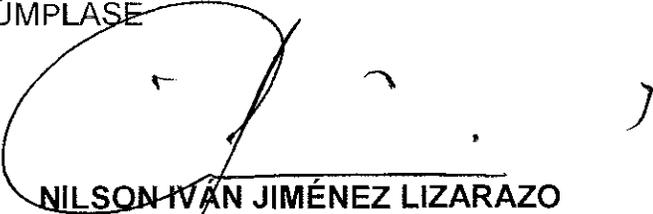
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PEÑA MENDIETA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACION: 15000133330012017-00147 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 04 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

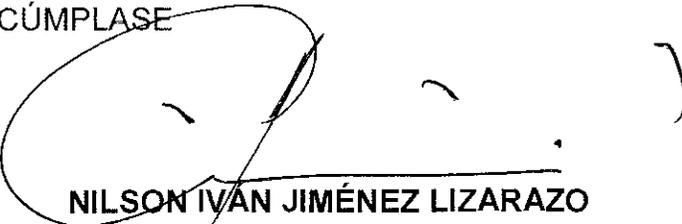
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA YANIRA GUZMAN ESPITIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACION: 15000133330012017-00129 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

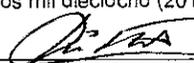
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL OEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **15**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 04 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUERRA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201700105 00

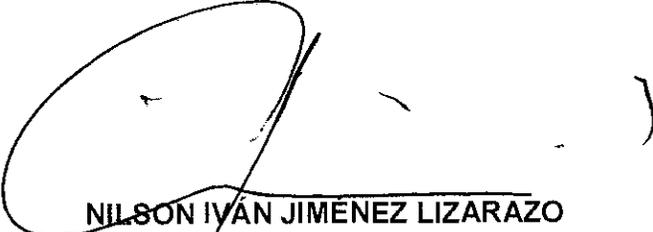
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de mayo de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 publicado hoy cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO POVEDA MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICACION: 150013333015 2017-00157 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de mayo de 2018 a partir de las 03:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4, ubicada en el segundo 2° piso de los Juzgados administrativos.

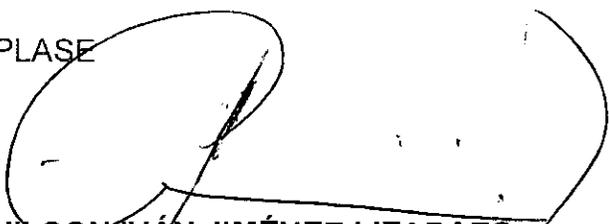
Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

4. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15, hoy 4 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN: **DESPACHO COMISORIO – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO No. 2004-2146**

SOLICITANTE: **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**

EXPEDIENTE: **150013333001 201800018 00**

DEMANDANTE: **JUAN DIEGO BARÓN SIERRA Y OTROS**

DEMANDADO: **CORMAGDALENA**

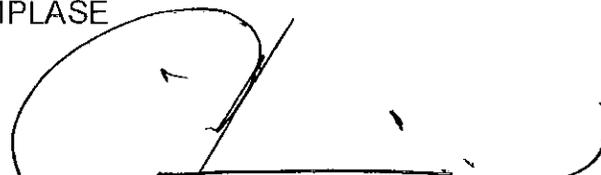
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial elevada por el apoderado de la parte incidentante dentro del proceso de la referencia¹.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas en el Despacho comisorio y conforme a lo establecido en el artículo 40² del C.G.P., este estrado judicial accede a la solicitud del desistimiento de los testimonios de los Señores JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ y GERMÁN EMILIO ESPINOSA CAMACHO, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 175³ del C.G.P., norma que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 316⁴ *ibidem*.

Cumplido en cabal forma el presente despacho Comisorio, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, devuélvase las diligencias al Despacho de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Folio 108

² **"PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. (...)"

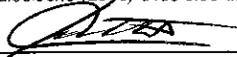
³ **"DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)"

⁴ **"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)"

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 4 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**